

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero. El presente reglamento establece los procedimientos y mecanismos a los que se sujetaran los médicos especialistas en medicina del trabajo y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 11 de los estatutos del Consejo; que de manera voluntaria soliciten la realización del examen de certificación y en su caso de Recertificación.

Artículo Segundo. Para la mejor comprensión del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones operacionales:

- a) TITULO DE MÉDICO CIRUJANO: Documento expedido por una Institución de Educación Superior, debidamente acreditada en el Sistema Educativo Nacional, el cual garantiza el cumplimiento de los requisitos académicos correspondientes a la carrera de médico cirujano o la licenciatura en medicina.
- b) ESTUDIOS DE POSTGRADO: Actividades de formación profesional realizadas con posterioridad a un grado de licenciatura en medicina, a través de modalidades académicas escolarizadas, las cuales deberán contar con reconocimiento por parte de una Institución del Sector Salud o de una Institución de Educación Superior del Sistema Educativo Nacional; cuya estructura curricular se basa en un sistema de créditos. Para los fines del presente ordenamiento se consideran estudios de Postgrado las Especialidades, las Maestrías, los Doctorados y los estudios Posdoctorales.
- c) ESTUDIOS DE EDUCACIÓN CONTINUA: Actividades de enseñanza aprendizaje profesional realizadas con posterioridad a un grado de licenciatura, a través de modalidades académicas escolarizadas, las cuales deberán contar con reconocimiento por parte de una Institución de Educación Superior del Sistema Educativo Nacional, que no confieren grado académico y que buscan el fortalecimiento y desarrollo de habilidades operativas para el desempeño de tareas específicas, su estructura se basa en un sistema de horas curriculares.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN

Artículo Tercero. Los aspirantes para obtener la Certificación en Medicina del Trabajo, incluidos en el inciso I, II y III del Artículo 11 de los estatutos de este consejo, deberán presentar ante el Comité de Recepción y Evaluación de documentos del Consejo, la siguiente documentación:

- I. Carta de Solicitud de Evaluación para la Certificación en la Especialidad de Medicina del Trabajo, dirigida al Presidente del Consejo.
- II. Copia de acta de nacimiento

- III. Copia de Título de Médico Cirujano expedido por una institución de educación superior.
- IV. Copia de la Cédula Profesional como Médico Cirujano expedida por la Dirección General de Profesiones de la SEP.
- V. Copia de Título, Diploma ó Cédula Profesional de Especialidad en Medicina del Trabajo, especialidades, maestrías y doctorados en Salud en el Trabajo, Salud Ocupacional, Seguridad e Higiene en el Trabajo o cualquier otro nombre que le asigne la Institución de Educación Superior cuya esencia sea la salud de los trabajadores y que cumplan con los demás requisitos curriculares establecidos en el presente Reglamento.
- VI. Aquellos médicos contemplados en inciso II del Artículo Décimo primero del estatuto de este Consejo deberán complementar los conocimientos de la curricula académica de Medicina del Trabajo estipulada en este reglamento, además de cubrir una experiencia laboral de cinco años, en los que se tomara en cuenta los años que haya cursado en el postgrado; dos para maestría, dos para doctorado y uno para postdoctorado. En los casos de especialidades afines se tomará en cuenta el tiempo que dure el programa oficial del curso

Artículo Cuarto. Los aspirantes al examen de certificación incluidos en el inciso IV del Artículo 11 de los Estatutos del presente Consejo, deberán presentar ante la mesa directiva del Consejo la siguiente documentación.

- I. Carta de Solicitud de Evaluación para la Certificación en Medicina del Trabajo, dirigida al Presidente del Consejo.
- II. Copia de Título de Médico Cirujano expedido por Institución de Educación Superior.
- III. Copia de la Cédula Profesional como médico cirujano, expedida por la Dirección General de Profesiones de la SEP.
- IV. Presentar los documentos avalados por una institución de educación superior pública o privada, instituciones de salud o del trabajo nacionales y organismos internacionales reconocidos que le acrediten en el conocimiento y experiencia de la Medicina del Trabajo o áreas afines a la Salud en el Trabajo.

A) Cinco años de experiencia laboral en el área de Medicina del Trabajo en: empresas, instituciones de salud, gubernamentales, de educación superior y de investigación.

B) Que en el momento de la solicitud se encuentre desempeñando actividades laborales en Medicina del Trabajo

C) Cubrir 628 horas de teoría equivalente a 78.5 créditos, con base en el Reglamento General de Estudios de Postgrado de la UNAM. Publicado en la Gaceta de la UNAM el 9 de octubre del 2006.¹

D) Los contenidos académicos mínimos que deben cubrir los médicos que no cuentan con la Especialidad en Medicina del Trabajo, son los siguientes:

¹ . Artículo 8°. Las actividades académicas previstas en los planes de estudio de especialización y maestría tendrán un valor en créditos, expresado en números enteros, que se computará en la siguiente forma: a) En las actividades teóricas, experimentales o prácticas de investigación que requieren estudio o trabajo adicional, ocho horas corresponden a un crédito, y [...]. *Reglamento General de Estudios de Postgrado de la UNAM.* Publicado en la Gaceta de la UNAM el 9 de octubre del 2006.

	HORAS/TEORÍA	CRÉDITOS
Historia y filosofía de la medicina del trabajo	8	1
Sociología del trabajo y Seguridad Social	24	3
Legislación laboral	24	3
Comunicación de riesgos	16	2
Clínica en medicina del Trabajo	16	2
Epidemiología laboral	32	4
Estadística aplicada a la medicina del trabajo	32	4
Seguridad en el trabajo	32	4
Higiene del trabajo	40	5
Medicina ambiental	16	2
Enfermedades del Trabajo		
Toxicología	40	5
Neumología	32	4
Audiología	32	4
Oftalmología	12	1.5
Dermatología	16	2
Trastornos músculo esqueléticos	32	4
Psiquiatría y psicología	24	3
Carcinogénesis, mutagénesis y teratogénesis	16	2
Patología relacionada con agentes físicos	24	3
Rehabilitación para el trabajo	24	3
Invalidez para el trabajo	16	2
Promoción de la salud	24	3
Ergonomía	32	4
Administración de servicios de salud en el trabajo	32	4
Respuesta médica ante emergencias	32	4
	628	78.5

Artículo Quinto. Los aspirantes al examen de Certificación en Medicina del Trabajo, se sujetaran a un proceso de revisión documental; en caso necesario, el consejo les podrá solicitar la exhibición de los documentos originales para su cotejo.

Artículo Sexto. Los aspirantes al examen de Certificación en Medicina del Trabajo, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo tercero o en el artículo cuarto del presente Reglamento, podrán efectuar el examen correspondiente. Para lo anterior, la Mesa Directiva del Consejo emitirá por escrito un documento de aceptación, disponiendo de un periodo de 30 días hábiles contados a partir de la solicitud del aspirante, para emitir este documento que debe contener la fecha y sede del examen.

Artículo Séptimo. En los casos de ser rechazada la solicitud, se le notificará por escrito al aspirante, el cual tendrá derecho a una revisión ante el Comité de Recepción y Evaluación de documentos con la presencia del Presidente y Secretario del Consejo. En los casos que sean subsanadas las causales de la negativa y se cumpla con los criterios del artículo tercero o cuarto se emitirá el documento debidamente firmado por los integrantes de la Mesa Directiva que le dará derecho a presentar el examen correspondiente.

Artículo Octavo. Los aspirantes al examen de Certificación en Medicina del Trabajo, que sean rechazados por el Consejo, para la realización del examen, no podrán presentar una nueva solicitud, hasta pasado un periodo mínimo de seis meses.

CAPITULO III

DE LA RECERTIFICACIÓN

Artículo Noveno. Los aspirantes a obtener la Recertificación en Medicina del Trabajo, deberán presentar ante la Mesa Directiva del Consejo la siguiente documentación:

- I. Carta de Solicitud de Evaluación para la Recertificación en Medicina del Trabajo, dirigida al Presidente del Consejo.
- II. Copia del Certificado o de la última Recertificación, emitido por el CONACEM.
- III. Demostrar que continúa laborando en el área de Medicina del Trabajo.

Presentar copia de documentos probatorios, con base en el listado de actividades para la Recertificación.

Artículo Décimo. Los aspirantes a Recertificación que no alcancen el puntaje establecido, podrán optar por presentar el examen correspondiente a la Certificación o esperar a reunir los puntos que establece este Reglamento.

Artículo Décimo primero. Los aspirantes al examen de Recertificación en Medicina del Trabajo, que les sean emitido dictamen negativo para su Recertificación, tendrán derecho a una revisión ante el Presidente, Secretario y Coordinador del Comité de Recepción y Evaluación del Consejo. En los casos que sean subsanadas las causales de la negativa se emitirá el documento correspondiente, debidamente firmado por los integrantes de la Mesa Directiva, previamente mencionados y en el caso de ser considerado como aceptado, se procederá a la Recertificación.

Artículo Décimo segundo. Para tener derecho a recertificarse sin necesidad de presentar examen de conocimientos, se deberán acumular 500 puntos de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Cursos tomados:

	PUNTOS
Postgrado concluido	250

Cursos de medicina y salud en el trabajo con reconocimiento universitario o de alguna institución prestigiada nacional o extranjera. Cada hora cursada equivaldrá a 0.50 puntos.

Participación en eventos científicos

Presentaciones en congresos, simposia, seminarios, etc. Nacional: 40 c/u

Presentaciones en congresos, simposia, seminarios, etc. Internacional: 60 c/u

Asistencia a eventos científicos

Asistencia a congresos, simposia, seminarios, etc. Nacional: 20 c/u

Asistencia a congresos, simposia, seminarios, etc. Internacional: 30 c/u

Publicaciones

Publicaciones en revistas científicas indexadas nacionales: 100 c/u

Publicaciones en revistas científicas indexadas internacionales: 150 c/u

Publicaciones en revistas científicas no indexadas nacionales: 30 c/u

Publicaciones en revistas científicas no indexadas internacional: 50 c/u

Publicaciones en revistas de difusión nacionales: 25 c/u

Publicaciones en revistas de difusión internacionales: 40 c/u

Citación en revistas científicas indexadas: 40 c/u

Citación en revistas científicas no indexadas: 20 c/u

Autor de libro (autor único o compilador): 150 c/u

Coautor de libro (por capítulo escrito): 50 c/u

Actividades académicas

Tutor de tesis Licenciatura: 40 c/u

Tutor de tesis Especialidad: 50 c/u

Tutor de tesis de maestría: 60 c/u

Tutor de tesis de doctorado: 70 c/u

Sinodal de examen profesional de Licenciatura: 30 c/u

Sinodal de examen profesional de Especialidad: 40 c/u

Sinodal de examen profesional de Maestría: 50 c/u

Sinodal de examen profesional de Doctorado: 60 c/u

Sinodal de examen de Certificación en Medicina del Trabajo: 40 c/u

Profesor titular de salud o medicina del trabajo en institución educativa a nivel licenciatura: 30 / año

Profesor titular de salud o medicina del trabajo en institución educativa a nivel educación continua: 40 / año

Profesor titular de salud o medicina del trabajo en institución educativa a nivel postgrado: 50 / año

Profesor adjunto de salud o medicina del trabajo en institución educativa a nivel licenciatura: 20 / año

Profesor adjunto de salud o medicina del trabajo en institución educativa a nivel educación continua: 25 / año

Profesor adjunto de salud o medicina del trabajo en institución educativa a nivel postgrado: 40 / año

Profesor asociado o invitado de salud o medicina del trabajo en institución educativa a nivel licenciatura.

Profesor asociado o invitado de salud o medicina del trabajo: 15 / año

En institución educativa a nivel de educación continua: 20 / año

Profesor asociado o invitado de salud o medicina del trabajo en institución educativa a nivel postgrado: 30 / año

Experiencia laboral:

Laborar en la industria, institución u organización: 50 / año

Participación en sociedades, asociaciones, colegios, federaciones nacionales e internacionales y Consejo de Medicina del Trabajo (máximo 2 años por organización, excepto socios).

Como presidente: 50 / año

Como integrante de la mesa directiva: 30 / año

Como integrante de comités: 25 / año

Como socio: 15 / año

CAPITULO IV

SEDES DE EVALUACIÓN

Artículo Décimo tercero. La Mesa Directiva del Consejo de Medicina del Trabajo, efectuará de manera anual al menos un Examen de Certificación.

La o las sedes serán definidas en los meses de enero y junio. En el caso de que la Mesa Directiva decida realizar más de uno y hasta cuatro procesos al año de Exámenes para la Certificación, la designación de sedes y períodos de realización, se hará por región nacional de la siguiente manera:

Región 1. Centro comprende al Distrito Federal, Edo. México, Morelos, Guerrero, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Tlaxcala, Puebla, Querétaro y Guanajuato.

Región 2. Noroeste comprende los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Durango, Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Michoacán y Colima.

Región 3. Noreste comprende a los estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes.

Región 4. Sureste comprende a los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

La designación de sedes será publicada en la página WEB del Consejo y de ser posible, a través de un periódico de circulación nacional.

Artículo Décimo cuarto. La designación de la ciudad sede se hará en función del mayor número solicitudes de aspirantes que registre el Consejo.

Artículo Décimo Quinto. La sede del Examen, podrá ser cualquier instalación en arrendamiento o en préstamo de Instituciones de educación superior, del sector salud y del trabajo. En caso necesario se realizará en instalaciones de sociedades gremiales del área.

CAPITULO V.

PROCESO DE EVALUACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN.

Artículo Décimo sexto. Todo aspirante que cumpla con los requisitos del artículo 11 de los Estatutos del Consejo, podrá solicitar de manera personal y directa, le sean aplicados los procesos de Evaluación para la certificación. Los procesos de Examinación, se realizarán de acuerdo con el calendario y sedes estipuladas por el Consejo; para lo anterior, se requiere que el aspirante, efectúe su solicitud por escrito con al menos 60 días naturales previos al proceso de Evaluación.

Artículo Décimo séptimo. Los aspirantes a Examen de Certificación y Evaluación de Recertificación en Medicina del Trabajo, deberán cumplir con lo establecido en los artículos contenidos en los Capítulos II y III del presente reglamento según sea el caso.

Artículo Décimo Octavo. El proceso del Examen, para la Certificación en Medicina del Trabajo consta de dos fases que son evaluadas de manera secuencial mediante cuatro exámenes.

Las fases comprenden:

Fase 1: Conocimientos, destrezas y habilidades

Fase 2: Competencias profesionales aplicadas

La Fase 1 se compone de tres exámenes que son:

- a) Examen escrito de conocimientos generales.
- b) Diagnostico de salud de una empresa; éste puede ser realizado en dos modalidades:
 1. Visita de campo a una empresa.
 2. Planteamiento de estudios de casos de diferentes actividades económicas, donde requerirá de la identificación y solución de problemas.

Evaluación de caso clínico

La Fase 2 comprende:

a) Examen oral a través de planteamiento de casos o situaciones que exploren la capacidad de desempeño ético-profesional del sustentante.

Artículo Décimo noveno. El examen escrito de conocimientos generales contempla la modalidad de preguntas de respuesta estructurada. Este examen contiene un mínimo de 150 reactivos.

Para aprobar los tres exámenes de la primera fase, se requiere de un mínimo de 80 puntos en la escala del 1 al 100, para cada uno de los exámenes.

En el caso de no aprobar el examen escrito, no podrá continuar con el proceso de Examinación y se extenderá el dictamen de NO APROBADO.

En el caso de aprobar el examen escrito, el aspirante, realizará el segundo examen de la primera fase: Diagnóstico del estado de salud de una empresa. (Visita de campo).

En el caso de no aprobar el segundo examen (Diagnóstico del estado de salud de una empresa) el aspirante, no tendrá derecho a presentar el siguiente examen y se extenderá el dictamen de NO APROBADO.

En el caso de aprobar el segundo examen, el aspirante, realizará el tercer examen de la primera fase: Evaluación de caso clínico.

En el caso de no aprobar el tercer examen (Evaluación de caso clínico) el aspirante, no tendrá derecho a presentar el siguiente examen y se extenderá el dictamen de NO APROBADO.

En el caso de aprobar los tres exámenes, se extenderá el dictamen en el que se indique que aprobó la primera fase con promedio de 80 puntos o mayor. Con este dictamen podrá presentar la segunda fase, que comprende el examen oral.

Artículo Vigésimo. Diagnostico de salud de una empresa en cualquiera de sus dos modalidades:

La visita de campo y elaboración de diagnóstico de salud comprende el desarrollo de una visita a una empresa determinada por el Consejo y que comprende a instituciones privadas, públicas o paraestatales que participan mediante acuerdo con el Consejo para llevar a cabo estos procesos de evaluación. Al respecto el aspirante efectuará la visita de campo en la fecha y horario que designe el Consejo, y tendrá un periodo de 48 horas para presentar al Comité de Examinación del Consejo, el estudio correspondiente. La presentación y contenido quedan a juicio y conocimiento del aspirante.

En el caso de que se determine el planteamiento de casos, estos comprenderán la descripción de las situaciones en materia de salud, seguridad e higiene de una empresa, ante lo cual el sustentante debe emitir el diagnostico de salud de la empresa, con el sustento bibliográfico correspondiente en la solución de los problemas de dicho caso planteado. Contará con un periodo de 48 horas para presentar al Comité de Examinación del Consejo, el estudio correspondiente. La presentación y contenido quedan a juicio y conocimiento del aspirante.

El puntaje del examen para ser aprobado será de 80 puntos en la escala del 1 al 100, en caso de tener una calificación menor de 80 pero mayor de 60, el aspirante tendrá otra oportunidad a través de la aplicación de un caso nuevo. En caso de no aprobar, no podrá aspirar a la siguiente etapa del examen.

La evaluación el caso clínico será a través de la solución de un caso clínico a fin de que lo revise, analice y haga el reporte por escrito, de las resoluciones técnico-médico-

administrativo y legales, sustentando sus conclusiones con la bibliografía correspondiente. Los casos clínicos serán asignados mediante sorteo abierto por el Comité de Examinación del Consejo. El aspirante dispondrá de 48 horas para presentar por escrito, al Comité Examinación del Consejo, sus conclusiones. La presentación y contenido quedan a juicio y conocimiento del aspirante. El puntaje del examen para ser aprobado será de 80 puntos en la escala del 1 al 100. En caso de tener una calificación menor de 80 pero mayor de 60, el aspirante tendrá otra oportunidad de aprobar el examen a través de la aplicación de un caso nuevo. En caso de no aprobar, no podrá aspirar a la siguiente etapa del examen.

Artículo Vigésimo primero. La Fase 2 de la evaluación comprende la aplicación de un examen oral a través de planteamiento de casos o situaciones que exploren la capacidad de desempeño ético-profesional del sustentante. El examen tendrá una duración mínima de una hora y se efectuará ante un jurado integrado por tres sinodales. Estos, serán miembros seleccionados de un grupo de médicos certificados en Medicina del Trabajo y con amplia experiencia académica. El puntaje del examen para ser aprobado será de 80 puntos en la escala del 1 al 100. En caso de tener una calificación menor de 80 pero mayor de 60, el aspirante tendrá otra oportunidad a través de otro examen oral, pero con diferente jurado.

Artículo Vigésimo segundo. En el caso de no aprobar alguno de los exámenes se extenderá el dictamen de NO APROBADO y por consecuencia no se le otorgará el Certificado para ejercer la Especialidad de Medicina del Trabajo.

Artículo Vigésimo tercero. El Consejo, para el proceso de exanimación, dispondrá de una base de datos que contenga los suficientes casos y reactivos. El acceso a esta base de datos, será estrictamente controlada y su actualización será permanente, a fin de incrementar el número de reactivos y de casos clínicos. Esta base será elaborada y actualizada a solicitud del Consejo, por miembros RECERTIFICADOS Y CON AMPLIA EXPERIENCIA ACADÉMICA, los cuales deberán prestar su colaboración a título honorario.

Artículo Vigésimo cuarto. Previa solicitud de la Mesa Directiva del Consejo, convocará a los miembros recertificados seleccionados para que en coordinación con el titular del Comité de Examinación del Consejo, se realice la recopilación, revisión, análisis y aprobación de los reactivos y caso clínicos.

El titular del Comité de Exanimación del Consejo, levantará un acta en donde se asentarán los nuevos casos y reactivos; el acta será firmada por todos los integrantes del grupo de trabajo debidamente convocados. En todos los casos, estos grupos estarán integrados por miembros RECERTIFICADOS de la especialidad.

CAPITULO VI

DE LOS SINODALES Y SU NOMBRAMIENTO

Artículo Vigésimo quinto. Para ser Sinodal en todo proceso de certificación, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser Médico Especialista en Medicina del Trabajo con al menos una Recertificación.
- II. De preferencia, participar o haber participado como docente en programas de formación o actualización con Instituciones de Educación Superior del país.

- III. Estar vigente en su Recertificación.
- IV. Tener Calidad Moral y Profesional reconocida en el área de la Medicina del Trabajo.
- V. No estar sancionado o inhabilitado por Instituciones Públicas u Organismos Colegiados en México o el Extranjero.

Artículo Vigésimo sexto. La relación de los Sinodales será conformada anualmente por la Mesa Directiva del Consejo, mediante una revisión de la base de datos que contiene los antecedentes profesionales y laborales de los Médicos Recertificados, tomando en consideración su distribución en el territorio nacional. La invitación a colaborar como Sinodal, la hará el Presidente del Consejo.

Artículo Vigésimo séptimo. El Consejo proporcionará el financiamiento al o a los Sinodales para los gastos de traslado y estancia en la sede del examen, la que se le hará del conocimiento del Sinodal con al menos 30 días previos al examen, con la finalidad de ratificar su aceptación.

Artículo Vigésimo octavo. El Consejo, una vez que haya recibido la confirmación de la asistencia del sinodal deberá emitir por escrito, el nombramiento correspondiente.

Artículo Vigésimo noveno. Los Sinodales que integren los jurados del examen oral, deberán presentarse en la sede de Examinación el día previo al inicio del examen oral, con la finalidad de realizar una reunión de Sinodales, en la que el Coordinador del Comité de Examinación del Consejo, establecerá los lineamientos a seguir durante todo el proceso de la segunda fase de la Certificación; así mismo, mediante sorteo designará los jurados examinadores, para el efecto, el primer sorteado de las mesas a conformar será el Presidente, el segundo el Secretario y el tercero fungirá como Vocal, y así sucesivamente, hasta integrar el total de las mesas de evaluación del examen oral.

Artículo Trigésimo. Conformadas las mesas con los Jurados Examinadores, se dará inicio a la segunda etapa del proceso de Certificación, en la que el Coordinador del Comité de Examinación y los Jurados Examinadores en sesión cerrada, efectuará el sorteo de aspirantes que serán asignados a cada mesa con su respectivo jurado Examinador. La lista se mantendrá confidencial en todo momento y la designación de la mesa con su correspondiente jurado, se indicará de manera directa a cada aspirante, 15 minutos previos a la sustentación de su examen oral.

CAPITULO VII

DE LOS MECANISMOS DE REVISIÓN Y APELACIÓN DE RESULTADOS

Artículo Trigésimo primero. A fin de mantener mecanismos de transparencia los aspirantes tendrán derecho a solicitar la revisión de examen, en los casos que el aspirante considere que existió parcialidad o errores de calificación, para lo cual, el aspirante inconforme, deberá seguir el siguiente procedimiento:

Presentar por escrito su inconformidad al Presidente del Consejo, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de resultados. En el escrito señalará el o los motivos de inconformidad por los que el aspirante inconforme considere que el o los exámenes deben ser revisados.

Artículo Trigésimo segundo. Las revisiones que sean aceptadas por el Consejo, se atenderán mediante las siguientes reglas:

- I. El Consejo comunicara al solicitante el día, hora y sede de la revisión.
- II. Nombrará una comisión revisora integrada por al menos dos miembros de la Mesa Directiva del Consejo.
- III. Las revisiones se efectuaran una sola vez y si el interesado no se presenta, se considera rechazada la revisión y no procederá una nueva solicitud.
- IV. En caso de que la inconformidad proceda, se realizara el ajuste correspondiente y si lo amerita, se modificará el dictamen.

Artículo Trigésimo tercero. Las resoluciones de la comisión revisora son inapelables. En los casos de revisión del examen oral se atenderá a lo establecido por los Sinodales en el rubro de observaciones de cada una de las actas de examen, pudiendo ser citado el interesado, a juicio de la Comisión Revisora y del Presidente del Jurado Examinador, para resolver las controversias señaladas por el aspirante inconforme.

CAPITULO VIII

DE LA EXPEDICIÓN Y REGISTRO DE CERTIFICADOS

Artículo Trigésimo cuarto. Los aspirantes que acrediten el proceso de Certificación y de acuerdo a los criterios establecidos en el presente Reglamento, tendrán derecho a que el Consejo les tramite ante el Comité Nacional Normativo de Consejos de Especialidades (CONACEM), a la brevedad el Certificado o Recertificado correspondiente.

Artículo Trigésimo quinto. En todos los casos, el Certificado será emitido por el Comité Nacional Normativo de Consejos de Especialidades (CONACEM), para lo cual la Mesa Directiva del Consejo entrará en contacto directo con el sustentante acreditado para coordinar el lugar de entrega del documento que le corresponda.

Artículo Trigésimo sexto. Todos los Certificados quedaran registrados en el libro de actas correspondiente, emitiendo un número definitivo para cada Médico Certificado. Este registro podrá ser de dominio público en los términos normativos que al efecto establezca el propio Consejo, a fin de dar certidumbre a la opinión pública, sobre los Médicos reconocidos para el ejercicio de la Medicina del Trabajo en México.

Artículo Trigésimo séptimo. Los Certificados son documentos únicos e intransferibles, cuya reposición sólo procederá en los casos de destrucción fortuita por causas no ponderables. El procedimiento será administrativo, mediante solicitud del aspirante y revisión de cada caso en lo particular por la Mesa Directiva del Consejo.

TRANSITORIOS

Primero. Los Médicos Certificados por el Consejo al que CONACEM le retiró la IDONEIDAD y que se ubican entre los certificados 1 al 1656, que dispongan de Cédula Profesional emitida por la Dirección General de Profesiones de la SEP, se apegarán a los criterios establecidos en los artículos noveno y décimo del presente Reglamento. En los casos que el Médico solicitante disponga de Certificado para ejercer la Especialidad de Medicina del Trabajo en México, y no de Cédula de Especialista en Medicina del Trabajo, su caso será sometido a revisión por parte del Consejo, el cual resolverá el mecanismo de Certificación que le será aplicable.

Segundo. Los Médicos Certificados por Consejo al que CONACEM le retiró la IDONEIDAD y que se ubican entre los Certificados 1657 al 1933, que dispongan de Título emitido por Institución de Educación Superior y Cédula Profesional emitida por la Dirección General de Profesiones de la SEP, se apegarán a los criterios establecidos en el artículo noveno del presente Reglamento. En los casos que el profesionista solicitante disponga de Certificado más no de Título y Cédula, su caso será sometido a revisión por parte del Consejo, el cual resolverá el mecanismo de Certificación que le será aplicable.

Tercero. Los Médicos Certificados por el Consejo al que CONACEM le retiró la IDONEIDAD y que se ubican posteriores al certificado 1933, deberán apegarse a los lineamientos de Certificación del Capítulo II, y no serán objeto de proceso de Recertificación por parte de este Consejo.

Cuarto. El presente Reglamento deberá revisarse en diez años a partir de que CONACEM le conceda la IDONEIDAD. En lo particular, deberán revisarse los artículos relacionados con la Certificación de Médicos no especialistas en Medicina del Trabajo.